



Para contestar cite:  
Radicado SGC No.: **20231100080051**  
**02-08-2023**

Pag 1 de 1

Bogotá, D.C.,

Señores  
**CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A.**  
[mpcano@canojimenez.com](mailto:mpcano@canojimenez.com)  
Ciudad,

**Asunto:** Notificación por aviso de Acto Administrativo – Resolución 0964 del 21 de junio de 2023.

El Servicio Geológico Colombiano por medio de este aviso, notifica el acto administrativo – Resolución 0964 del 21 de junio de 2023 proferido por la Jefe de la Oficina Jurídica, "*Por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 011 de 2022*", en virtud de lo preceptuado por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que el interesado no compareció a la diligencia de notificación personal, ni remitió la autorización para ser notificado por medio de correo electrónico, como lo permite la ley.

Se deja constancia que el presente aviso se publicará durante (5) cinco días en la página electrónica del SGC y en todo caso en un lugar de acceso al público. Dicha notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicha decisión no procede recurso alguno de conformidad con el Capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y en concordancia con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Se anexa copia íntegra del Acto Administrativo en 03 folios.



**JESSICA MARTÍNEZ HUERTAS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Servicio Geológico Colombiano

Proyectó: Martin Andres Rojas Castrillón – Abogado contratista, OAJ.

**RESOLUCIÓN No.  
( 0964 )**

*“Por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 011 de 2022”*

**LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL SERVICIO GEOLÓGICO  
COLOMBIANO**

En uso de las facultades legales, en especial las consagradas en la Ley 6 de 1992, Ley 1066 de 2006, Decreto 624 de 1989, Decreto 2174 de 1992, Decreto 1625 de 2016, y Decreto 2703 de 2013, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, para la cual se expiden normas en materia tributaria, otorgó facultades de cobro coactivo para las entidades nacionales.

Que el Decreto 2174 de 1992, estableció que para efectos del ejercicio de la Jurisdicción Coactiva conferida en la Ley 6 de 1992, los Ministerios y las entidades adscritas y vinculadas a estos, podrán organizar dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos.

Que la Ley 1066 de 2006 *“por la cual se dictan normas para la movilización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”*, estableció la facultad de cobro coactivo determinando, que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

Que el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, determinó que prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, dentro de los cuales se encuentra:

*“1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que elude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.”*

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 4131 del 03 de noviembre de 2011, mediante el cual se cambia la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería 'INGEOMINAS' de establecimiento público a Instituto Científico y Técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, financiera y patrimonio independiente, que se denominará SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, adscrito al Ministerio de Minas y Energía.

Que mediante Decreto 2703 de 2013 *“Por el cual se establece la estructura interna del Servicio Geológico Colombiano (SGC) y se determinan las funciones de sus dependencias”*, se asignó la función de *“5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los créditos a favor de la Nación y del Servicio Geológico Colombiano (SGC)”* a la Oficina Asesora Jurídica.

*“Por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 011 de 2022”*

Que el artículo 3.1.1 del Decreto 1625 de 2016 reglamentó la Ley 1066 de 2006 y estableció el reglamento interno del recaudo de cartera y el contenido mínimo de este.

Que fue puesta en conocimiento de esta oficina la Factura de Venta No. SGC1018, título valor emitido el 1 de junio de 2022 por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$2.810.981,11)** y con fecha de vencimiento del 1 de julio de 2022, en la cual se identifica como deudora a la sociedad CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A.- EN REORGANIZACIÓN, identificada con el NIT No. 860517144-2.

Que la Dirección de Asuntos Nucleares (DAN) expidió la Resolución No. DAN-1220 del 09 de mayo de 2022, mediante las cuales se identifican los ítems y valores unitarios de los conceptos de los servicios prestados por parte del SGC a la sociedad CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A.- EN REORGANIZACIÓN.

Que la suma mencionada como capital de los títulos valores, causan intereses moratorios a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, atendiendo lo dispuesto en el Código de Comercio, que sobre el particular establece:

**“ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>.** *<Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”*

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 2703 del 27 de noviembre de 2013, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica es competente para adelantar la etapa de cobro coactivo en contra de la sociedad CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A.- EN REORGANIZACIÓN, sociedad identificada con NIT No. 860517144-2, dentro del procedimiento de recaudo de cartera consagrado en la Resolución No. 058 del 13 de marzo de 2008.

Que la sociedad CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A.- EN REORGANIZACIÓN, no canceló la obligación enunciada dentro del plazo dado por la entidad.

Que la Resolución No. DAN-1220 del 09 de mayo de 2022 y la factura SGC1018 del 1 de junio de 2022, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario y el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Que por las consideraciones expuestas, es procedente librar mandamiento de pago respecto de la obligación dineraria ya relacionada.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** Librar Mandamiento de Pago de conformidad con lo establecido en el

*“Por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 011 de 2022”*

artículo 826 del Estatuto Tributario en contra de la sociedad **CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A.- EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el NIT No. 860517144-2, representada legalmente por **JOSE GABRIEL CANO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.217.706, a favor del Servicio Geológico Colombiano de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa y por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$2.810.981,11)** más los intereses moratorios que se causen sobre capital desde que se hace exigible la obligación, teniendo en cuenta la tasa de usura establecida trimestralmente por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago total de la misma.
2. Por las costas que se causen en el presente proceso.

**Artículo 2.** Advertir al deudor que las obligaciones objeto de este mandamiento de pago deberán cancelarse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, término dentro del cual también podrán proponerse las excepciones consagradas en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario.

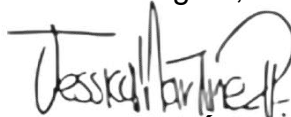
**Artículo 3.** Notificar personalmente el presente mandamiento de pago al deudor sociedad **CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A.- EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el NIT No. 860517144-2, representada legalmente por **JOSE GABRIEL CANO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.217.706, o a su apoderado, y en consecuencia el deudor debe comparecer en el término de diez (10) días hábiles a la Oficina Asesora Jurídica del Servicio geológico Colombiano en aras de que se efectúe la notificación personal de la presente Resolución en concordancia con los artículos 565 y 826 del Estatuto Tributario, y en caso de ser devuelto se publicará conforme al artículo 568 del Estatuto Tributario.

**Artículo 4.** Contra la presente decisión no precede recurso alguno, de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, el

**JUN-21-2023**



**JESSICA LIZETH MARTÍNEZ HUERTAS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Enrique Castro Martínez – Contratista OAJ.